

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 113/1991, de 22 de octubre,
por el que se fomenta la agrupación de ex-
plotaciones bovinas lecheras.*

Una gran mayoría de las explotaciones bovinas lecheras de nuestra región pertenecen a pequeños ganaderos, que poseen un reducido número de vacas explotadas en régimen familiar.

Estos ganaderos han organizado su explotación lechera, en unos casos en base al aprovechamiento de subproductos, rastrojeras, etc., y en otros, para completar la plena dedicación de la mano de obra familiar. Tanto en un caso como en otro la producción lechera es imprescindible para el mantenimiento de las rentas de la explotación.

Pero estas explotaciones individuales carecen de suficiente rentabilidad y de unos canales comerciales adecuados, por su falta de dimensión productiva, especialmente si se comparan con las dimensiones de las explotaciones lecheras de la C.E.E. o de otras regiones españolas. Siendo, por tanto, necesario ordenar estas explotaciones para que alcancen una estructura productiva adecuada, que favorezca la concentración de la oferta de leche, y mejore las posibilidades de comercialización, haciendo posible la supervivencia de las mismas de cara al Mercado Unico Europeo.

Para ello es necesario establecer medidas de fomento para la agrupación de estas explotaciones individuales, en Entidades Asociativas, lo que redundará en una mejora de las condiciones de comercialización y en un incremento del nivel de renta de las mismas.

Por lo que, a fin de alcanzar estos objetivos marcados en la Mesa del Sector Lácteo con las Organizaciones Profesionales Agrarias, y a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del día 22 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Con el fin de fomentar la agrupación de explotaciones bovinas lecheras, se establece una ayuda para aquellas que deseen asociarse en forma de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) de nueva creación, cuyo objetivo fundamental, según sus Estatutos, sea la comercialización en común de la leche producida en las explotaciones individuales.

Artículo 2.º—Serán beneficiarios de la ayuda, los titulares de pequeñas explotaciones bovinas lecheras de menos de 24 vacas lecheras, inscritas en el Registro Provisional de Explotaciones lecheras y que tengan asignada una cuota de producción lechera.

Artículo 3.º—La ayuda, por una sola vez, consistirá en una subvención por vaca aportada a la nueva Cooperativa o S.A.T., de acuerdo con el tamaño productivo de las explotaciones individuales, y según el siguiente cuadro:

Tamaño explotaciones individuales	Subvención por vaca aportada (Pts.)
1 - 8 vacas	25.000
9 - 15 vacas	15.000
16 - 23 vacas	10.000

Serán condiciones indispensables para percibir la subvención:

a) Que la nueva Cooperativa o SAT, que se constituya, integre como mínimo a 60 vacas lecheras.

b) Que la suma total de las ayudas recibidas por los ganaderos que se integren, no superen los gastos reales de constitución y funcionamiento de la Agrupación que se constituya.

c) Que los ganaderos que integren la Asociación permanezcan en ella durante al menos 5 años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 22 de octubre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*DECRETO 114/1991, de 22 de octubre,
por el que se establecen ayudas para in-
centivar el cebo de terneros en explota-
ciones extensivas.*

El subsector del ganado vacuno de carne en Extremadura presenta la peculiaridad de tener un sistema de producción íntimamente ligado a la tierra, de carácter extensivo y por tanto dependiente de los recursos pascícolas.

De manera tradicional, el proceso productivo en la mayoría de las explotaciones bovinas extensivas de nuestra región, termina con la producción de terneros al destete y la venta de los mismos pa-

ra continuar su cebo en otras regiones, con la consiguiente pérdida de valor añadido, tanto para el sector ganadero, pérdidas directas, como para el sector agrícola, pérdidas indirectas.

Actualmente, como consecuencia del desarrollo tecnológico, el proceso del cebo de terneros está resuelto desde el punto de vista práctico, si bien subsisten dificultades de carácter financiero para poder completar este ciclo productivo; puesto que para iniciar la actividad del cebo de terneros es necesario incrementar el capital circulante de las explotaciones, ya que este proceso implica un mayor coste que el actual y además al prolongarse el ciclo productivo, aumenta el tiempo necesario para recuperar la inversión.

Estas dificultades, unidas a los altos tipos de intereses bancarios en relación con la rentabilidad del proceso productivo y a la falta de tradición en nuestra región anteriormente indicada, hacen que esta actividad no se haya desarrollado lo necesario, puesto que solamente un 15% de los terneros producidos en la región permanecen en la misma para su cebo.

Por ello, y siendo un objetivo fundamental de la política agraria regional, como medida para elevar el nivel de renta de las explotaciones, conseguir que el valor añadido de las explotaciones agrarias quede en nuestra región, procede establecer las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo.

Por tanto, en este contexto, previo acuerdo con la Mesa del sector del vacuno de carne con las Organizaciones Profesionales Agrarias, se impone hacer un esfuerzo escalonado que permita conseguir el cebo, en un período no superior a siete años, de la totalidad de los terneros producidos en la región.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del día 22 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se establece una línea de ayudas para aquellas explotaciones de ganado vacuno de carne que deseen cebar sus terneros.

Artículo 2.º—Serán beneficiarios de la línea de ayudas, los titulares de explotaciones que dispongan de suficiente base territorial para el mantenimiento de ganado vacuno de carne, en régimen extensivo, y se comprometan a cebar los terneros producidos en la misma.

Artículo 3.º—Los beneficiarios podrán solicitar ayuda para un número máximo de terneros que sea el menor entre el 80% del número de vacas de la explotación y el especificado a continuación:

A) Para explotaciones con superficie inferior a 50 Has. de secano o 10 Has. de regadío hasta un máximo anual de 15 terneros de cebo.

B) Para explotaciones con superficie comprendida entre 50 y 300 Has. de secano o entre 10 y 60 Has. de regadío, hasta un máximo anual de 45 terneros de cebo.

C) Para explotaciones con superficie comprendida entre 300 y 500 Has. de secano o 60 y 100 Has. de regadío, hasta un máximo anual de 90 terneros de cebo.

D) Para explotaciones con superficie superior a 500 Has. de secano o 100 Has. de regadío, hasta un máximo anual de 150 terneros de cebo.

Artículo 4.º—Las ayudas a que se refiere el presente Decreto consistirán:

1.—En la subsidiación de cinco puntos de interés nominal en los préstamos que se formalicen con las entidades financieras oficiales o privadas que operan en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dichos préstamos irán destinados a financiar activos circulantes de la actividad por un período no superior a doce meses.

2.—Prioridad en la tramitación de expedientes acogidos al R.D. 808/87 y las Ordenes Ministeriales que lo desarrollan, destinados a la ejecución de planes de mejoras para dotar a las explotaciones de instalaciones para el cebo de terneros.

Artículo 5.º—La cuantía de los préstamos serán en el supuesto a) del artículo tercero, de 50.000 ptas. por ternero que se cebe, mientras que en resto de los supuestos será de 45.000 ptas. por ternero.

Artículo 6.º—El Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de la Producción Agraria, resolverá sobre la concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de octubre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO